

SECRETARÍA

A Despacho del señor juez la presente demanda de sucesión intestada, a fin de verificar si se apertura, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 29 de marzo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO SUSTANCIACION No. 310
PALMIRA VALLE, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : LUIS IGNACIO VICTORIA FLOREZ
RADICACIÓN : 2022 - 120 - 00

Una vez analizado el libelo de la presente demanda de **Sucesión Intestada** del causante LUIS IGNACIO VICTORIA FLOREZ al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- No se aportó el avalúo del bien relacionado como relicto de la herencia en la demanda, a fin de que en su momento procesal se pueda verificar el mismo, conforme a lo consagrado en el artículo 489 numeral 6, en consonancia con los lineamientos del artículo 444; sin que configure el mismo, una factura de impuesto predial.

2.- Ahora, si bien fue allegado el certificado de tradición de los bienes relictos que se relacionan; se encuentra que estos datan del 21 de Abril de 2021; considerándose así que los mismos están desactualizados; haciéndose necesario que dichos documentos se aporten con una fecha de expedición reciente, a efectos de poder verificar la real tradición de los mismos.

3.- Si bien los señores NATASHA VICTORIA y ANDRES IGNACIO VICTORIA, parte solicitante en este asunto a través de su apoderada judicial, no aportaron sus Registros Civiles de Nacimiento u otro documento en el cual se pueda verificar y/o acreditar su grado de parentesco con el causante; requisito que debe cumplirse, a la luz de lo consagrado en el Artículo 489, numeral 3º del Código General del Proceso.

4.- De igual, se encuentra que en el numeral *SEGUNDO* del libelo introductorio, se manifestó que el causante tiene como heredera forzosa a MICHEL TATIANA VICTORIA y en el numeral *CUARTO* señaló que al momento de su fallecimiento el señor LUIS IGNACIO VICTORIA, tenía una unión marital de hecho con la señora LEIDY ANDREA POSADA BURITICA; es decir, que son asignatarios del *de cujus*; sin embargo, no fue acreditado el estado civil de los mismos, conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 489 del Código General del Proceso como anexo de la demanda.

5.- Si las referidas en el párrafo anterior, son asignatarias del *de cujus*, y acredita su calidad; debe dar cumplimiento al artículo 492 del CGP

Por último, como se puede observar, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, mediante providencia No. 266 de fecha diez (10) de Marzo de 2022 rechazo la demanda por falta de competencia y ordeno remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Palmira para lo de su competencia. Una vez allegadas las presentes diligencias que por intermedio de la oficina judicial – Reparto Palmira nos correspondió, SE AVOCA conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, para proceso de Pertenencia, remitido a este Despacho judicial por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira en razón a la competencia, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INSTESTADA ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderada judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **036** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de abril de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33474d74429a19c1c8a06ae41bbb4b5bcf00456451fecb27a6e5d09d3d47abca**

Documento generado en 04/04/2022 09:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>